

# DIFERENCIAS ENTRE EL TRATAMIENTO CONTABLE Y TRIBUTARIO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN CHILE, Y SUS EFECTOS EN EL IMPUESTO DIFERIDO

## DIFFERENCES BETWEEN THE TAX TREATMENT AND ACCOUNTING OF FINANCIAL INSTRUMENTS IN CHILE, AND THEIR IMPACT ON THE TAX DIFERIDO

Prof. Germán R. Pinto Perry<sup>1</sup>

### 1. RESUMEN

La NIC 39 establece los parámetros para reconocer y valorizar los instrumentos financieros que deben contabilizar las entidades. Estos parámetros reconocen dos grandes clasificaciones: instrumentos para la inversión e instrumentos de cobertura. A su vez, los instrumentos para la inversión se subdividen en cuatro categorías: instrumentos a valor realizable con efecto en resultados, inversiones mantenidas hasta su vencimiento, préstamos y cuentas por cobrar y activos financieros disponibles para la venta.

Las instrucciones que están contenidas en esta norma son genéricas y no obedecen a características particulares de un instrumento en general, sino que dependerá del "interés contable" de la entidad dónde serán clasificadas. Esta categorización es importante porque en cada una se aplican distintos criterios que de una u otra forma, afectan los resultados y patrimonio de la empresa. Este tratamiento tiene discrepancias con los criterios que deben respetar los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad completa para determinar sus rentas afectas al impuesto de la Renta, debido a que en esta última concepción, sólo se consideran como utilidades las rentas que impliquen un ingreso de flujos devengados o percibidos por el contribuyente. Esta dicotomía genera efectos que son considerados en la mecánica del impuesto diferido.

Esta investigación trata de determinar cuándo y porqué se constatan estas diferencias, utilizando para estos efectos el método científico que Renato Descartes ha definido para una investigación del tipo racional.

**Palabras claves:** Teoría Contable, Derecho Tributario, Impuesto Diferido, Instrumentos Financiero, Tratamiento Tributario

### ABSTRACT

IAS 39 establishes the parameters to recognize and enhance the financial instruments to be accounted entities. These parameters recognize two major classifications: instruments for investment and hedging instruments. In turn, the instruments for investment are subdivided into four categories: instruments to realizable value with effect on results, investments held to maturity, loans and receivables and financial assets available for sale.

The instructions are contained in this standard are generic and do not reflect specific characteristics of an instrument in general, but that will depend on the "interest accounting" of the institution where they will be classified. This categorization is important because each with different criteria that apply in one way or another, affect the results and equity. This treatment has disagreements with the criteria to be respected by taxpayers who are required to wear full accounting to determine their income affects the income tax, because they, only considered as utilities incomes involving an income of Flows earned or received by the taxpayer. This dichotomy produces effects that are considered in the mechanics of tax deferred.

This investigation seeks to determine when and why these differences were found, using for this purpose the scientific method that has defined Renato Descartes for a kind of rational inquiry.

**Keywords:** Theory Accounting, Tax Law, Tax Deferred, Financial Instruments, Tax Treatment

<sup>1</sup>Universidad de Santiago Santiago de Chile, Departamento de Contabilidad y Auditoría, Línea de desarrollo: Derecho Tributario, german.pinto@usach.cl

## 2.- INTRODUCCION

Las entidades que llevan contabilidad completa están sujetas a la aplicación de dos realidades conceptuales: la contable y la tributaria. La primera dice relación con la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que permiten una abstracción de los hechos económicos y una exposición útil para la toma de decisiones; la segunda, la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 29 al 33 en concordancia con el artículo 21 y 41 de la Ley de Impuesto a la Renta. Lo anterior implica que el resultado contable es distinto de la Renta Líquida Imponible (RLI) sobre la cual se aplicará la tasa del 17% del Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

De acuerdo con la normativa del impuesto diferido, se debe conciliar la diferencia entre el impuesto que se obtendría si se aplicara la tasa del tributo de categoría sobre el resultado contable y el que efectivamente constituye la obligación tributaria. Lo anterior parece una fácil aplicación de criterios, pero en la práctica resulta muy intrincado. Ahora más, ya que en Chile estamos ad portas de aplicar las NIC, que obedecen a criterios normativos supeditados a una realidad empresarial y desarrollo de los negocios que nuestro país dista mucho de tenerlo.

Dada esta situación y, también, a la proximidad de la aplicación de las normas internacionales en Chile, es muy importante establecer los agregados y deducciones hay que efectuar al resultado contable para llegar a la RLI. Estos ajustes generarán los fundamentos de las diferencias temporarias que es menester considerar en la ejecución de la metodología del impuesto diferido.

Los objetivos que nos hemos impuesto son los siguientes:

1. Establecer las características generales del tratamiento contable de los instrumentos financieros.
2. Establecer las características generales del tratamiento tributario de los instrumentos financieros. Para estos efectos, analizaremos sólo los contratos de forward, ya que es un instrumento recurrente, como también para acotarlo a un caso en particular.
3. Establecer la ocurrencia de diferencias temporarias entre uno y otro criterio, con el fin de establecer los parámetros generales que permiten realizar la contabilización de los impuestos diferidos.

Este trabajo se estructura según la metodología que Renato Descartes presentó en su ensayo "Discurso del Método" donde propone una metodología que permite concluir ideas con una rigurosidad científica, no siendo, necesariamente, un enfoque empírico o positivo numérico (con datos estadísticos), sino una reflexión metódica, objetiva y sustentada. De esta forma, como primera parte desarrollaremos las características contenidas en la NIC 39; posteriormente señalaremos las principales características de la tributación de los instrumentos financieros que están, genéricamente, contenidos en la NIC 39. A continuación se analizarán las diferencias encontradas y la categorización como diferencias temporarias que dan nacimiento al impuesto diferido. Finalmente se expondrán las conclusiones.

## 3.- METODOLOGIA

Como ya se mencionó, se utilizará el método científico de Renato Descartes, el cual consta de las siguientes partes:

1. *"No admitir jamás cosa alguna como verdadera sin haber conocido con evidencia que así era, es decir, evitar con sumo cuidado la precipitación y la prevención, y no admitir en mis juicios nada más que lo que se presenta tan clara y distintamente a mi espíritu, que no tuviese motivo alguno para ponerlo en duda."* Este postulado se conoce como la "duda metódica" que implica no creer lo que se está conociendo hasta estar completamente seguro. En otras palabras es ser objetivo y dejarse llevar por situaciones particulares influidas por el subjetivismo del investigador, que alteren los resultados de la investigación. En nuestro caso, la duda la hemos establecido en no creer en lo que se nos ha dicho sobre la materia, sino conocer de la fuente directa: de la NIC 39, para saber cómo se reconocen y valorizan los instrumentos financieros; de la Ley de Impuesto a la Renta, para conocer cuándo hay tributación en un instrumento; analizar un contrato en particular, para finalmente, concluir cuándo hay diferencias entre ambos criterios.
2. *"En dividir cada una de las dificultades a examinar en tantas partes como fuera posible y necesario para su mejor solución".* Una dificultad no es una rémora en la investigación, sino una "cuestión" a analizar. Lo que se aplicó en este paso fue analizar los elementos del hecho gravado de la Ley de Impuesto a la Renta, para establecer los efectos que generaría en las contabilizaciones realizadas.
3. *"En concluir con orden mis pensamientos, empezando por los objetivos más simples y más fáciles de conocer, para ascender poco a poco, gradualmente, hasta el conocimiento de los más complejos, y suponiendo incluso un orden entre aquellos que no se preceden naturalmente unos a otros".* Este paso nos impelió a establecer la naturaleza de las diferencias encontradas.
4. *"Hacer en todo enumeraciones tan complejas y revisiones tan amplias, que llegase a estar seguro de no haber omitido nada".* Esto se conoce como la prueba de la verdad, que implica cerciorarse de que los resultados obtenidos han surgidos de un ejercicio objetivo. En nuestra investigación hemos aplicado este concepto en las conclusiones.

El problema fundamental que buscamos estudiar, es la calidad tributaria del tratamiento contable definido en la NIC 39 de los instrumentos financieros, con el objeto de establecer los parámetros que sustentan la aplicación del impuesto diferido. Para estos efectos sólo nos concentramos en la NIC 39 y no estudiamos la NIC 32 ni la NIIF 7, porque estas dos últimas establecen parámetros de exposición y no de validación, que son los criterios que afectan el valor de las cuentas de balances y tienen efectos en resultados. De esta forma sabremos si el deterioro que genera una pérdida en resultados tiene efectos tributarios y es un detrimento patrimonial que permite disminuir la RLI sobre la cual se pagarán los impuestos.

A su vez, estas diferencias generarán más efectos, ya que servirán para definir cuándo una discrepancia es una diferencia temporaria que es menester reflejar según la mecánica del impuesto diferido.

## 4.- DESARROLLO DEL TEMA

### 4.1.- Primera Etapa del Método Cartesiano

#### Características del tratamiento contable de la NIC 39

El objetivo de esta normativa es establecer los principios para reconocer y valorizar instrumentos financieros que no se traten de participación en filiales, coligadas o negocios conjuntos, los cuales están tratados en NIC 27, 28 y 31 respectivamente; en derechos y obligaciones de contratos de arrendamientos (NIC 17), beneficios a empleados (NIC 19), seguros (NIIF 4) y pagos basados en acciones (NIIF 2).

El ámbito de aplicación, entonces, está vinculado con instrumentos financieros que consisten en contratos que originan activos, pasivos o instrumentos de patrimonio en otra entidad. La misma NIC 39 aplica una norma de referencia a la NIC 32 para comprender los conceptos que se respetarán para reconocer estos instrumentos, estableciéndose por tales lo siguiente:

1. **Activos financieros:** Pueden corresponder a efectivo, instrumentos de patrimonio de otra empresa (acciones de fácil liquidación), derechos contractuales y contratos que puedan ser liquidados con instrumentos de patrimonios propios. Los derechos contractuales son aquellos derivados de contratos que permitan recibir efectivo u otro activo de otra entidad, o intercambiar activos financieros (es decir, efectivo o acciones) o pasivos financieros contra entidad generando condiciones favorables para la empresa en cuestión.
2. **Pasivo financiero:** Corresponde a una obligación contractual (es un "pasivo") que impele a entregar efectivo o un activo financiero (efectivo, acciones o contratos) o que, al intercambiar activos y pasivos financieros, genere una obligación para la empresa. También puede corresponder a un contrato que permita ser liquidado con sus propios instrumentos de patrimonio, como sería una emisión de bonos canjeables por acciones. Otra característica descriptiva de estos instrumentos, es que no deben ser derivados que obligue a entregar sus propios instrumentos de patrimonio, o simplemente, un derivado.
3. **Instrumento de patrimonio:** Es un contrato que genera una utilidad luego de la compensación de instrumentos financieros de activo y pasivos.

Resumidamente, podemos decir, que un activo financiero es un instrumento que genera un derecho de recibir recursos; un pasivo financiero, obliga a entregar recursos; y un instrumento de patrimonio es aquel que genera un activo (recibir) cuando se efectuó un neteo entre instrumentos de activo y pasivo financiero.

Otro concepto importante, que pasa a ser una especie entre los distintas clasificaciones de instrumentos que realiza esta normativa es el de "derivado", que corresponde a aquel instrumento financiero (de activo, de pasivo o de patrimonio) cuyo valor cambia en razón de un activo subyacente (que determina su valor), no requiere una inversión inicial y que se liquida en una fecha futura.

Indistintamente la naturaleza del instrumento de que se trate, la NIC 39 los clasifica en dos grandes grupos. El primero no está formalmente definido, pero podemos bautizarlos como de "instrumentos para la inversión"; el segundo, que sí está identificado en el texto de la norma, de cobertura.

Los instrumentos para la inversión reconocen cuatro subcategorías:

#### 1. Activos o pasivos financieros a valor justo con efecto en resultados.

Consisten en aquellos que la empresa establece la pertinencia para reflejarlos a su valor justo tanto en el momento de su adquisición como en el de maduración, ejercicio que se realiza en consideración de los siguientes criterios:

- (a) **Tienen el carácter de "negociables":** Esto implica que la entidad expresamente manifiesta su intención positiva de negociar con este instrumento y no esperar el beneficio que éste tiene, el cual se reconocería al momento de su liquidación. Para establecer o fundamentar esta decisión, la norma señala:
  - (i) Se ha adquirido para venderlo o comprarlo en el corto plazo (futuro inmediato, como señala esta disposición).
  - (ii) La entidad tiene la experiencia ganada por el tratamiento de otros instrumentos anteriores que puede generar utilidades. En nuestra opinión, esto se puede denominar como la "habitualidad" en estas operaciones.
  - (iii) Es un derivado que no es de cobertura.
- (b) **A la fecha de contratación se establece que se contabilizará a su valor justo con efecto en resultados:** Para saber cuándo es procedente esta situación, se establece que se puede aplicar el criterio cuando:
  - (i) Obligue a realizar pagos de efectivos en determinadas situaciones.
  - (ii) Se permite su liquidación en forma anticipada, como sería la facultad, que estaría establecida en el préstamo, de realizar su "prepago".
  - (iii) Cuando la práctica de contabilizar a valor justo con efecto en resultados permita eliminar la asimetría contable por diferencias en su reconocimiento y valorización.
  - (iv) Cuando obedezca a políticas de estrategia de inversión o gestión de riesgo, las cuales deben estar positivamente<sup>2</sup> expresadas.

2. Utilizamos el vocablo "positivo" en el sentido jurídico, que implica la existencia de algo, porque está contenido (está escrito) en alguna norma jurídica. En este caso, que exista un acta de directorio o políticas escritas y formales de la entidad, que establezcan la gestión de riesgo que establece que este tipo de instrumentos deben ser contabilizados a su valor justo con efecto en resultados.

## 2. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

Corresponden a activos financieros que no sean derivados, con fecha de vencimiento; a pasivos financieros con pagos cuyo monto esté fijo y determinado; y cuando la entidad tiene la intención y capacidad para mantenerlos al vencimiento y que no corresponda clasificar esta inversión en otra categoría.

No es posible considerar esta clasificación cuando durante el ejercicio o dos anteriores, se hayan liquidado inversiones de la misma naturaleza antes de su vencimiento, a menos que existan razones que justifiquen estas transacciones prematuras.

A modo de ejemplo podemos mencionar que podrían ser clasificados como tales instrumentos de renta fija sobre los cuales exista la intención de no enajenarlos en el corto plazo, o descontarlos antes de su vencimiento. En nuestra opinión, también podríamos clasificar en esta categoría a las acciones con opción de compra o venta sobre las cuales la entidad ha decidido no ejercerlas. También cumplirían esta clasificación las acciones que un “vendedor en corto” ha recibido para negociarlas en virtud de un contrato de arriendo de venta corta de acciones.

## 3. Préstamos y cuentas por cobrar.

Son aquellos instrumentos que no son derivados, con pagos o cobros fijos o determinables y que no cuentan con un mercado activo.

No se clasifican en esta categoría las inversiones con intención de vender (porque se clasifican en *instrumentos financieros a valor justo con efecto en resultados*), cuando al contratarlos se dejen como *disponibles para la venta*, o que la entidad no pueda recuperar su valor, a menos que el cliente pague su deuda. En nuestra opinión, esta última situación se aplica a cuentas por cobrar que no pueden ser factorizadas.

## 4. Activos financieros disponibles para la venta.

La norma no habla de “pasivos financieros”, motivo por el cual se entiende que están excluidos. Corresponden a no derivados y a instrumentos que no pueden ser clasificados en otras categorías.

### 4.1.1.- Valorización de Instrumentos para la Inversión.

Hay que distinguir tres momentos: contratación, maduración y liquidación. El primero corresponde al instante cuando se realiza la adquisición o firma del contrato que genera derechos y obligaciones. En este instante se procede a realizar su registro en los libros contables. La maduración es el periodo entre la contratación y la liquidación. En este lapso se menester reconocer el valor que se genera, según su comparación con el precio spot que sea aplicable, como por ejemplo una tasa de interés, el valor de un índice o, simplemente, el valor que el mercado activo determina para aplicar el mecanismo del valor justo. La liquidación es el instante en el cual el instrumento

genera sus efectos, ya sea obteniendo un beneficio o cancelando una obligación.

La NIC 39 sólo tiene menciones respecto a los dos momentos iniciales, pues los efectos de la liquidación quedan reflejados con los ajustes de la maduración.

### 4.1.1.1.- Valoración al momento de la contratación

En esta etapa, los instrumentos clasificados como activos y pasivos financieros al valor justo con efecto en resultados se valorizan a su valor justo, como su nombre lo indica. El resto de los instrumentos se valorizan a su costo de transacción<sup>3</sup>.

### 4.1.1.2.- Valoración durante el periodo de maduración de activos financieros

Existe un criterio general que se aplica de acuerdo a la siguiente división:

- a) **Activos financieros al valor justo con efecto en resultados:** se reflejan a su valor justo, afectando el resultado del ejercicio según sus variaciones
- b) **El resto de las clasificaciones<sup>4</sup>:** se valorizan a su costo amortizado y también se aplica la prueba del deterioro. En todo caso, los activos disponibles para la venta se valorizan a su costo, pero se comparan con su valor justo. De haber alguna diferencia, se ajuste contra el patrimonio.

### 4.1.1.3.- Definiciones relativas al reconocimiento de instrumentos financieros y su valorización

Debemos desarrollar una serie de conceptos que serán ocupados en el desarrollo de esta exposición de los criterios contenidos en la NIC 39.

- a) **Costo amortizado de un activo financiero:** resulta de comparar el monto de la valorización inicial del instrumento menos los pagos de capital que hayan sido efectuados. A esta cantidad se suma o se restan la “amortización acumulada” (otro concepto que vamos a definir) y se rebaja el deterioro o incobrabilidad, según sea el caso.
- b) **Amortización acumulada:** se utiliza el “método de tasa de interés efectiva” de cualquier diferencia entre el monto inicial y el valor del vencimiento
- c) **Método de la tasa de interés efectiva:** se descuentan los flujos de caja o los pagos que se proyectan realizar cuando se trata de un pasivo financiero a una tasa de interés que igual el valor del instrumento. Los flujos deben considerar las condiciones de los contratos, sin estimar incobrabilidades.

### 4.1.1.4.- Deterioro e incobrabilidad de los activos financieros

Este es un ajuste que se aplica a los instrumentos financieros, rebajando el valor libros producto de la pérdida de la probabilidad de recuperar la inversión o de obtener flujos futuros

3. Costos de transacción: costos de adquirir, emitir o enajenar activos o pasivos financieros, considerando todos los elementos relacionados con la operación

4. Incluyendo a inversiones mantenidas hasta su vencimiento, préstamos y cuentas por cobrar y activos financieros disponibles para la venta

de efectivo, debido a la ocurrencia de determinadas condiciones<sup>5</sup>. En todo caso, la determinación de estas consideraciones se debe hacer contando con la existencia de evidencia objetiva de su ocurrencia.

Esta mecánica sólo se aplica a los activos financieros contabilizados al costo amortizado, es decir, préstamos y cuentas por cobrar y a inversiones mantenidas hasta su vencimiento. También es aplicable a los activos disponibles para la venta<sup>6</sup>

**a) Deterioro en activos contabilizados al costo amortizado:** se valorizan inicialmente al costo amortizado y se compara con el valor actual de los flujos futuros efectivos estimados, sin considerar las pérdidas por incobrabilidad, descontados a una tasa de interés efectiva del activo en cuestión. Si de esta comparación o diferencia, se obtiene que el valor actual es inferior al valor libros inicialmente considerado (costo amortizado) hay una pérdida por deterioro. Esta merma se refleja en resultados del ejercicio.

Si posteriormente se determina una disminución de esta pérdida (en comparaciones posteriores) debido a un hecho medido objetivamente como la mejora en la calidad crediticia de una cuenta por cobrar, se reversa la pérdida con efectos en resultados del ejercicio.

**b) Deterioro aplicable a activos disponibles para la venta:** inicialmente se reconocen a su costo versus el valor justo, pero este ajuste se refleja contra el patrimonio. En el periodo de maduración se ajustan al valor justo con efecto en patrimonio. En este mismo lapso se aplica el deterioro comparando el costo de adquisición menos el valor justo actual menos la pérdida en patrimonio ya contabilizada. La diferencia que se produzca, cuando el valor contabilizado supere el valor justo, se lleva a resultados.

Si los instrumentos son de patrimonio, no se reversa el deterioro cuando se constata una mejora de la situación en comparaciones futuras. Si el instrumento es de deuda, sí se reversa con efectos en resultados.

#### 4.1.1.5.- Valorización posterior de pasivos financieros

Estos instrumentos son reconocidos inicialmente según su costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Este criterio se ocupa para todos los instrumentos salvo para los pasivos financieros que se contabilizan al valor justo con efectos en resultados, pasivos financieros producidos por cesión de activos financieros que no se puedan eliminar o hay control permanente, contratos de garantías financieras y los compromisos de concesión de un préstamo de un tipo de interés inferior al tipo de mercado.

#### 4.1.1.6.- Reclasificaciones

En nuestra opinión, en las normas internacionales utilizan un concepto que no está expresamente definido ni formalizado, pero que podemos señalarlo como “interés contable”. En efecto, en las distintas NIC podemos apreciar cómo se clasifica o se revela algún hecho o información dependiendo del interés o

motivación que tenga la administración sobre él. De esta forma, la NIC 39 establece que una cuenta por cobrar puede ser un instrumento financiero simplemente porque así lo considera la administración. Bajo este mismo criterio, la norma antes señalada norma los efectos en resultados que se generarían cuando se produce una reclasificación de una cuenta.

Cuando un activo financiero con vencimiento fijo, haya generado una ganancia o una pérdida que haya sido contabilizada contra resultado, y se ha decidido cambiar su clasificación en virtud del “interés contable” que hemos señalado, se procederá a amortizar el resultado llevado contra patrimonio, por el resto de vida que tenga la inversión. Esta amortización se realizará contra resultados del ejercicio.

Cuando se trata de un activo financiero sin vencimiento fijo sobre el cual se ha decidido reclasificar y considerar su valorización según su valor justo, la pérdida o ganancia reflejada en el patrimonio se mantendrá hasta el momento en que se realice su vencimiento y se llevará a resultados del ejercicio.

#### 4.1.2.- Contratos de cobertura

A parte de las cuatro clasificaciones de instrumentos financieros que ya hemos desarrollado, la NIC 39 hace alusión a instrumentos de cobertura.

Resumidamente, un instrumento de cobertura es un derivado que está asignado a un activo o pasivo financieros, que no sea derivado, cuyo valor justo o flujos de caja generados por éste, permitirán compensar los cambios del instrumento. Este instrumento se denomina partida cubierta, que es un activo o pasivo con un compromiso a firme de transacción esperada o de inversión que expone a la entidad a un riesgo y que es menester cubrir.

Una transacción esperada es una operación futura que aún no está comprometida, en cambio, un compromiso a firme es un acuerdo obligatorio para intercambiar recursos a un precio dado en una fecha futura.

Estos conceptos se aplican en dos tipos de coberturas:

- a. Coberturas a valor justo:** que son variaciones que pueden afectar resultados
- b. Coberturas de los flujos de efectivos:** que corresponden a pagos futuros que pueden afectar resultados. Este criterio implica que hay que discernir si se trata de una:
  - i) Cobertura de una parte cubierta efectiva.** En este caso el ajuste a valor justo afecta al patrimonio
  - ii) Cobertura de una parte cubierta no efectiva.** En este caso el ajuste a valor justo se realiza contra el resultado del ejercicio
- c. Coberturas de la inversión neta en negocios en el extranjero:** en este último caso pueden ser tratadas como coberturas de flujos efectivos.

5. Dada la restricción de páginas de las bases, no nos referiremos a estas consideraciones, ya que están contenidas en la misma NIC 39 y no representan un mayor aporte para el objetivo de esta investigación.

6. Queda claro que el deterioro no se aplica a los activos financieros a valor justo con efecto en resultados.

## 4.2.- Segundo Paso del Método Cartesiano

### Concepto de Renta según la Ley de Impuesto a la Renta

Todo tributo está vinculado a una obligación tributaria, que debe ser entendida como el imperativo que tiene el sujeto pasivo de realizar en favor del sujeto activo. En materia tributaria, el sujeto pasivo es el contribuyente quien debe pagar el tributo en cuestión al sujeto activo que es el Estado.

El pago es la obligación que vincula a ambos sujetos, y sólo es exigible cuando se realiza la hipótesis que está contenida en la ley (principio de legalidad de los impuestos) y que establece la realización del hecho gravado. Sólo cuando se cumplen con la totalidad de los elementos del hecho gravado, surge la obligación tributaria.

En la materia que nos convoca, el hecho gravado que da nacimiento a la obligación tributaria de la Ley de Impuestos a la Renta es, precisamente, la generación de *renta*. Este concepto es definido por el legislador según lo expresado en el número 1 de la ley de ramo:

*1.- Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación."*

En esta definición están concentrados los elementos de este hecho gravado, los cuales recogen dos conceptos que están desarrollados por la teoría económica: rédito producto y rédito incremento patrimonial.

El rédito producto es la renta que generan la explotación de un bien o la realización de una actividad, gravando todos los beneficios que generen. El rédito incremento de patrimonio implica afectar cualquier aumento de lo propio de un contribuyente, sin importar su naturaleza.

En ambas concepciones existen consideraciones comunes, como el hecho que la renta implica un flujo y no una estimación. En efecto, el legislador ha utilizado el vocablo "ingreso", el cual ha sido interpretado por el Servicio de Impuestos Internos dándole esa connotación.

Otro elemento importante es que establece el carácter de beneficio y utilidad. Ambas ideas aluden al hecho de recursos que son favorables y de propiedad del contribuyente, haciendo presente el aspecto de propiedad y no de préstamo como sería la entrega de bienes en consignación o en préstamo.

Un aspecto muy importante que está implícito en la definición anterior, es el concepto de realización que está involucrada. Esto es muy importante porque una mera estimación o especulación no tendría el carácter de renta afecta a impuestos.

### 4.2.1.- Aplicación de tributación en los instrumentos financieros

Para provecho de nuestra investigación, es fundamental establecer cuándo deben tributar los instrumentos financieros que están tratados en la NIC 39. La respuesta técnica se limita a un simple postulado: "cuando generen renta". Esto que parece tan simple, asume una complejidad suprema al tener que aplicar los elementos del hecho gravado que hemos desarrollado, a las transacciones cuya contabilización ya presentamos. El ejercicio no es simple, ya que las consideraciones contables toman en cuenta los criterios consagrados en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que respetan aspectos que obedecen a valores económicos y financiero y no a formalidades legales.

### 4.2.2.- Primacía de criterios legales en la tributación

El Derecho Tributario es una rama del Derecho que norma la obligación tributaria. Como tal, reconoce criterios y principios que son estudiados por las ciencias jurídicas. De esta forma, para saber cuál es la tributación en una transacción, es menester considerar esos principios y respetar sus postulados.

Este criterio nos obliga a aplicar la teoría de las obligaciones para establecer los derechos y obligaciones que emanan de los instrumentos financieros, los cuales están contenidos en los respectivos contratos.

Si atendemos al artículo 1560 y siguientes del Código Civil, debemos reconocer que los contratos son leyes para las partes, lo que implica que la tradición (modo de transferir el dominio) de los instrumentos financieros estará definida según la forma cómo se transfieren los derechos y obligaciones en cada caso, pues es en ellos donde se puede encontrar sus particularidades.

Con todo, para saber cuándo debe tributar un instrumento, debemos establecer cuándo jurídicamente hay un ingreso, que genere un beneficio o utilidad y, en forma general, cuándo hay un incremento patrimonial<sup>7</sup>. Este ejercicio se hace analizando las estipulaciones de los respectivos contratos.

Lamentablemente, la clasificación que hace la NIC 39 de los instrumentos financieros considera la "motivación contable" para encasillar cada uno de los contratos, pudiendo una empresa clasificar como instrumentos a valor justo con efectos en resultados, en circunstancias que otras entidades lo han ubicado en instrumentos mantenidos hasta su vencimiento. Es por ello que un estudio de la naturaleza jurídica de las transacciones reveladas no debe partir del análisis de las cuentas clasificadas según la normativa contable, sino del estudio particular de cada contrato. Dada esta situación, y por motivos del límite espacial de las bases de CAPIC, sólo analizaremos los contratos forward que campean en nuestro país.

7. Ingresos al patrimonio de un contribuyente algún bien cuando se le han transferido el derecho de dominio o cuando se ha adquirido un derecho personal sobre algún crédito. En otras palabras, ingresa al patrimonio un bien cuando se ha adquirido y es propio jurídicamente y no, necesariamente, económicamente como ocurre con los bienes en leasing.

#### 4.2.3.- Características jurídicas de un forward transado en Chile

Un contrato forward es un contrato privado no estandarizado, en virtud del cual una parte se obliga a comprar (o vender) un determinado activo en una fecha futura, a un precio preestablecido al momento de efectuar el acuerdo. Este tipo de transacción es una especie del género de contratos a futuros, diferenciándose en su particularidad de no ser estandarizado, no necesita una cámara de compensación, se establece, por lo menos en Chile, contra una entidad bancaria. El activo subyacente en este tipo de contratación, es el valor que tendrá un parámetro que puede ser el valor de la tasa de interés, el valor de la UF, del dólar o los puntos del IPSA. En otras palabras, y para simplificar su mecánica, es una apuesta que se hace de que un determinado índice (activo subyacente) tendrá un valor específico en el futuro. Si la apuesta se ubica por sobre el valor real (valor spot) una partes estará obligada a pagar la diferencia según el precio del contrato y la otra a recibir el importe. Una y otra tendrán una "posición abierta" según se comporten las variables del mercado en el cual actúa el precio del bien apostado.

Los forward están limitados por las especificaciones que tienen los contratos que los bancos - instituciones que genéricamente ofrecen este servicio de cobertura - tienen estipulaciones que no permiten la liquidación anticipada del contrato. Ahora bien, la práctica profesional ha desarrollado la modalidad de que una posición abierta, y por ende desfavorable para un agente, puede ser solucionada tomando otro forward con la apuesta en forma inversa que provea de un flujo o resultado a favor del tomador, que neutralizará la pérdida que su posición abierta está generando.

Ilustremos lo anterior con un agente. Un operador ha firmado un contrato que lo obliga a comprar dólares si el precio de esta moneda está por sobre \$550 en dos meses más. Durante el periodo de maduración se constata que el precio de la divisa está por sobre el precio pactado, generando una pérdida potencial para este sujeto. Para evitar o disminuir este detrimento patrimonial, firma otro forward con otra o con la misma institución financiera, en la cual apuesta a vender dólares si el precio de la divisa está por sobre los \$550 que ya había pactado. Supongamos que las condiciones del mercado siguen la tendencia y realmente el precio spot del bien se ubica por sobre la cifra ya mencionada. Por el primer contrato tuvo que desembolsar la cantidad que medió entre el precio spot y los \$550, pero con el segundo contrato, recibió la misma o casi la misma cantidad por la diferencia.

Otro elemento que constatamos con nuestra investigación de la práctica de este contrato, es que se firma un documento general que contiene distintos anexos. Uno de ellos dice relación con los forward. Este documento - principal y anexo - representa un margo general de referencia, pues en cada transacción en particular se firman documentos estandarizados que son verdaderos voucher contables documentan las operaciones particulares.

Jurídicamente hablando, los resultados de estas modalidades se generan a la fecha de la liquidación.

Al firmar el documento, sólo se está materializado un acuerdo de voluntades. En otras palabras es un acto jurídico con una modalidad en el tiempo para su perfeccionamiento, la cual supedita sus efectos cuando se constate la ocurrencia de "algo".

No podemos afirmar que los derechos y obligaciones nacen a la fecha de la firma (contratación) del forward, debido a que en ese instante sólo se cuenta con una manifestación de la intención de comprar o vender un bien, dependiendo del comportamiento futuro de determinadas variables. Es por eso que en este instante no hay efectos tributarios.

Durante el periodo de maduración tampoco hay efectos jurídicos, porque la variación del precio spot versus el precio del contrato sólo genera resultados especulativos que sí pueden tener importancia desde un punto de vista contable, ya que refleja el "potencial" resultado que se generará si las condiciones del mercado siguen el comportamiento constatado hasta ese instante. Ahora bien, tal como hemos señalado, si la posición abierta de un sujeto quiere ser disminuida, se firma otro contrato que implica dar nacimiento a potenciales obligaciones y derechos que también van a ser resueltos únicamente cuando se constaten determinadas consideraciones. No es una liquidación anticipada de la obligación, sino la firma de otra operación.

Los verdaderos efectos jurídicos se constatan a la fecha de la liquidación, ya que en ese instante se verifican las modalidades que dan nacimiento a las obligaciones y derechos. Sólo en este momento es posible verificar la generación de renta, ya que con anterioridad de esto son meras expectativas que, como hemos dicho, no son elementos que tipifiquen el concepto de renta.

#### 4.3.- Tercera Etapa del Método Cartesiano

##### Comparación de los efectos tributarios, según las contabilizaciones de los instrumentos.

Para saber si hay impuesto diferido por las contabilizaciones de los instrumentos financieros, es menester determinar si existen diferencias temporarias derivadas entre las concepciones contables y jurídicas.

Demos hacer notar que la contabilidad es una ciencia que abstrae los hechos económicos y los expone de una forma útil para la toma de decisiones. Para este ejercicio se aplican los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptado. En cambio, la renta líquida imponible es el resultado sobre el cual se aplica la tasa del impuesto a la renta (17%), la cual es determinada según los criterios que están en la Ley de Impuesto a la Renta, específicamente en los artículos 29 al 33, en concordancia con el 41, 21 y, obviamente, con el artículo 2 que contiene la definición (y elementos del hecho gravado) de renta.

La contabilidad es para tomar decisiones y no para pagar impuestos. Es por ello que el resultado contable es el que debe arrojar y estar registrado en los libros contables. Sin embargo, su cuantía no sirve para determinar la carga tributaria. Para solucionar este problema, se procede a agregar y deducir partidas que lo diferencian de la RLI. Es por ello que se deben

agregar (sumar) todas aquellas pérdidas que no son aceptadas tributariamente y agregar las ganancias tributarias que no están contabilizadas como abono a resultados. Por otro lado, hay que deducir (restar) del resultado contable todas aquellas utilidades contables que no pagan impuestos y hacer lo propio con las pérdidas tributarias que no están contabilizadas.

Los agregados y deducciones representan diferencias que concilian el resultado contable con el tributario. Algunas de estas diferencias se solucionan en el tiempo y generan el impuesto diferido. Sin embargo, la mecánica que se aplica en la NIC 12 y que ha sido recogida por el Boletín Técnico N°60, es determinar estas discrepancias temporarias según las diferencias de las cuentas de resultados. En todo caso, el criterio antes señalado (presentado según el efecto en resultado) también es aplicable ya que una partida que afecta resultados, implica una disminución de un activo (pérdida) o aumento de éste (ganancia), como también una disminución de un pasivo (ganancia) o un aumento de una obligación (pérdida).

#### **4.3.1.- Análisis de las diferencias tributarias, a partir del reconocimiento y valorización contable de la NIC 39**

Desarrollaremos este análisis según las categorías de instrumentos financieros que expone la NIC 39: instrumentos para inversión y de cobertura.

##### **4.3.1.1.- Instrumentos de inversión**

###### **1. Instrumentos financieros a valor justo con efecto en resultados.**

Estos instrumentos se les aplican la valorización según su valor justo. Este concepto no tiene validez tributaria porque reconoce como ganada o pérdida la valorización del activo o pasivo de acuerdo a un parámetro exógeno al contribuyente, pudiendo ser, como norma general, el valor spot del instrumento.

¿Tiene validez este postulado en materia tributaria? Evidentemente que no, ya que como hemos dicho, por renta sólo se consideran los ingresos. Una valorización que genere un resultado en virtud de una comparación con un valor que aún no ha sido "realizado" no tiene efectos tributarios. Es por ello que al valorizar un instrumento según su valor justo, estamos generando una discrepancia que redundará en una diferencia temporaria, tanto por el valor del instrumento en sus distintas etapas (contratación, maduración y liquidación) como por las pérdidas o ganancias que genere.

###### **2. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento.**

Estas inversiones representan un activo para el contribuyente. Si éste lleva contabilidad completa, es posible aplicar para considerar su costo de adquisición lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Impuesto a la Renta, siendo parte de éste todos los desembolsos que se incurrieron para su obtención. No es posible considerar el costo amortizado, porque considera el descuento de flujos futuros que no han sido realizados y no cumplen, en este momento, el concepto de renta ni de costo tributario.

El deterioro que posteriormente se aplica no es, en lo más mínimo, aceptado tributariamente, porque no es posible variar el valor de un activo por la pérdida de valor que han sufrido las estimaciones de incobrabilidad o de falta de éxito en la obtención de flujos futuros, los cuales aún no se han realizado. Esto también implica que no es posible reconocer una merma que es estimativa, carácter que no tiene sustento jurídico suficiente para alterar el valor del costo de los bienes

###### **3. Préstamo y cuentas por cobrar.**

Tributariamente hablando, los préstamos y cuentas por cobrar representan créditos a favor de un contribuyente. Su valor sólo está formado por el valor del capital más los intereses que se recibirán cuando se haga efectivo el crédito. ¿Es posible considerar al valor presente los flujos futuros que se recibirán? en lo más mínimo. El crédito sólo se cuantifica según el capital prestado. Eso sí que es posible aumentar el crédito con los intereses que se vayan devengando.

El concepto de una renta devengada está claramente establecido en el número 2 del artículo 2 de la ley del ramo, que señala:

*"2.- Por "renta devengada", aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular."*

Sólo cuando ha surgido el título jurídico y la constatación del derecho amparado en nuestro Derecho es posible devengar una renta. Si el contrato de mutuo que sustenta el crédito que se ha contabilizado establece que hay intereses que se devengan por el sólo transcurso del tiempo y éstos son exigibles anticipadamente, es posible considerar alguna alteración del costo inicial por el cual fueron contabilizados.

La prueba del deterioro en las cuentas por cobrar no tienen efectos tributarios, ya que el legislador ha señalado que sólo se pueden castigar créditos cuando se han agotado "prudencialmente" los medios de cobros, según se señala en el número 4 del artículo 31 de la ley del ramo. El alcance de esta mención ha sido interpretado por el organismo fiscalizador y ha señalado reiteradamente y hace ya muchos años, que sólo cuando el deudor, persona natural muere; o el comerciante, quiebra, es posible llevar a resultado un crédito. De esta forma, el deterioro por incobrabilidad es improcedente en materia tributaria, generando impuesto diferido tanto por el valor del activo (método del balance) como por los ajustes que se hacen al resultado del ejercicio (método del estado de resultados)

###### **4. Activos financieros disponibles para la venta.**

Estos bienes son contabilizados al costo y luego, se ajustan según su deterioro. Tal como ya hemos señalado, no es posible modificar el valor de estos bienes, salvo que existan intereses que puedan ser cobrados anticipadamente liquidando su instrumento principal (descontando un depósito a plazo, por ejemplo). Sólo si es posible constatar este hecho, es posible modificar su cuantía inicial, pero en ningún caso es posible aceptar un deterioro, por las causas ya desarrolladas. Ahora



bien, estos instrumentos se ajustan periódicamente a su valor justo con efectos en patrimonio y también se calcula el deterioro que está dado por la baja en su valor de mercado.

#### 5. Pasivos al valor justo.

El valor justo no es reconocido tributariamente, pues considera resultados que se determinan por la comparación de elementos que no se han realizado aún. De esta forma, cualquier variación del costo inicialmente considerado y de la valorización por este método, generará impuestos diferidos. Es importante señalar que el costo jurídico de un pasivo es sólo el capital y los intereses adeudados a determinada fecha, según los parámetros que establezca el respectivo contrato

#### 6. Pasivos financieros producidos por cesión de activos.

Si se cedió un instrumento financiero y dejó un pasivo, es menester contabilizar las variaciones de precios cuando se mantiene el control sobre el instrumento. Este hecho no tiene cabida jurídica, porque al ceder un bien se entienden que se han transferido el derecho de propiedad y malamente podríamos reflejar resultados por bienes que ya han sido separados del patrimonio del contribuyente. Es por ello que por estas contabilizaciones se debe reflejar impuesto diferido.

##### 4.3.1.2.- Instrumentos de cobertura

Una cobertura es una intención contable que genera una serie de revelaciones, pero jurídicamente es una especie de seguro.

Dado que existe una motivación subjetiva, es que contablemente se deben hacer particulares revelaciones, pero jurídicamente sólo es menester reflejarlas cuando éstas realmente representen un pasivo para el contribuyente.

Las coberturas a valor justo que tienen efecto en resultados no son aceptadas tributariamente y los cargos o abonos presentados en el Estado de Resultados no tendrían validez tributaria.

Las coberturas de flujos de efectivo y también las de inversión neta en negocios en el extranjero, también tendrían discrepancias con el criterio jurídico y tendrían que derivar en impuesto diferido ya que al ser una cobertura ciertas que pueden generar resultados, sus variaciones se reflejan en patrimonio. Este rubro es de balance y tendría efectos temporarios. A su vez, cuando no sea una cobertura cierta y no se generen flujos de efectivos, hay valorizaciones que afectan resultados y, por ende, también dan nacimiento a impuesto diferido.

Independientemente uno u otro criterio, una cobertura no tiene efectos tributarios hasta el momento en que se liquida, pues sólo hasta ese momento se realizan las modalidades suspensivas que están latentes al momento de la contratación y la maduración.

##### 4.3.1.3.- Reclasificaciones

Hemos apreciado que la NIC 39 recoge el “interés contable”, el cual es factor motivador para cambiar una cuenta

de una clasificación a otra. En este paso pueden haber efectos en resultados y, también, reversos de ajustes. Todas estas contabilizaciones son rechazadas tributariamente porque se realizan por cambios en criterios que no tienen efectos para generar renta. En otras palabras, no es posible generar renta - un ingreso que genera flujos en beneficio del contribuyente – por el solo hecho de cambiar de opinión.

#### 4.4. Cuarta Etapa del Método Cartesiano

##### Efectos a considerar en la mecánica del impuesto Diferido

Hasta el momento tenemos un esquema sobre las características del reconocimiento y valorización de los instrumentos financieros y tenemos los aspectos tributarios de ellos. Ahora nos corresponde determinar cuándo hay diferencias temporarias que ameriten la realización de un impuesto diferido, para ello, es menester atender a lo señalado en la NIC 12 sobre contabilización impuesto a las ganancias.

Esta norma contiene muchas consideraciones que pretenden abarcar distintas transacciones donde existan discrepancias entre el tratamiento contable y las normas tributarias aplicables a ellas. Sin embargo, consideramos que en la materia que estudiamos, no existen disposiciones que establezcan una imposición clara y precisa sobre los instrumentos financieros que definan diferencias temporarias claras y precisas. Al contrario, para poder determinar la tributación aplicable se deben interpretar las normas generales como el alcance del hecho gravado “renta”, tal como lo hemos definido. En otras palabras, son generales las concepciones tributarias que se aplican a negocios con pueden ser diversos y que están muy influenciados por la “motivación contable”.

La diferencia que mayores efectos tiene, es el tratamiento del valor justo, ya que no tiene cabida en la determinación de renta. En efecto, el concepto de renta, tal como ya lo vimos, no acepta la tributación sobre estimaciones ni consideraciones a situaciones hipotéticas de enajenación, como son las consagradas en el tratamiento contable.

Otro elemento que no es aceptado tributariamente, es el deterioro de los instrumentos, ya que según las normas impositivas, el criterio de costeo que campea es la consideración de los desembolsos necesarios para adquirir el instrumento, prescindiendo de la pérdida que aún no se ha realizado. De esta forma, **el deterioro y el ajuste al valor justo son meras especulaciones que no tiene valor tributario**, motivo por el cual, cada vez que se establezca alguna valorización sobre la base de estos criterios, se generará una diferencia temporaria.

Tiene tal calidad, debido a que el valor justo y el deterioro se consideran durante la contratación y, especialmente, maduración de los instrumentos, produciendo ajustes que pueden ir al resultado o al patrimonio neto, en cuyo periodo no tienen efectos tributarios porque no se han realizado, pero sí lo tendrán cuando se hayan realizado. Es en este instante donde legalmente es procedente reflejar los resultados, tanto para los efectos de la ganancia como para las pérdidas. Dado el carácter temporal (sólo hasta cuando se liquide) podemos afirmar que en

la materia que nos convoca, las diferencias son temporarias y sí ameritan efectuar impuesto diferido.

**5.- CONCLUSIONES Y RESULTADOS**

Luego de haber analizado el tema de los instrumentos financieros y sus efectos en el impuesto diferido, podemos efectuar las siguientes conclusiones y presentar nuestros resultados.

**1. El tratamiento contable establecido en la NIC 39 para los instrumentos financieros, genera impuesto diferido.**

Este resultado puede parecer evidente, pero consideramos que el mérito de esta investigación está en demostrarlo a través de un estudio riguroso, basado en el método

Cartesiano. Según nuestro estudio, existen diferencias de acuerdo a lo siguiente:

Instrumentos	Criterio de valorización y reconocimiento contable	Criterio de valorización y reconocimiento tributario	Naturaleza de la diferencia
Activos financieros a valor justo con efecto en resultados	Se registran a valor razonable reflejando los efectos en resultados	Se valorizan según su valor unitario por la cantidad de instrumentos (como sería el caso de las acciones). Otros instrumentos se valorizan según su costo de adquisición, reconociendo el interés devengado	La diferencia está dada por la comparación del valor justo versus el costo tributario, amén del hecho de no tener efectos impositivos los cargos o abonos a resultados por su valorización contable, ya que no están realizados. Sin embargo, esta situación puede ser reversada (igualar los resultados) al momento de la liquidación cuando efectivamente exista una realización de estos cargos o abonos.
Inversiones mantenidas hasta su vencimiento	Se valorizan a su costo amortizado con efectos en resultados, más el ajuste del deterioro	El único costo aceptado, es el directo establecido en el artículo 30 de la LIR. El deterioro no tiene efectos tributarios porque no se ha realizado	La diferencia que se presenta, también es temporal, ya que se solucionará o compensará cuando se termine el contrato. Es decir, el deterioro que se reconoce durante el periodo de maduración no es aceptado tributariamente, motivo por el cual existe una diferencia en el valor de este instrumento que debe ser considerado cuando se determina el impuesto diferido según el método del patrimonio. Si el contribuyente utiliza el método del resultado (el cual no está recogido por la NIC 12) deberá agregar o deducir los cargos a resultados que se realicen por el deterioro.

Préstamos y cuentas por cobrar	Costo amortizado más la prueba de deterioro	Sólo se reflejan al capital prestado más los intereses efectivamente devengados	Es posible que existan diferencias mínimas entre uno y otro criterio, ya que el deterioro puede considerar el interés que se devengue, pero sí habrá diferencias significativas, cuando se considere la incobrabilidad del deudor. En este caso la diferencia será temporaria, al igual que los castigos de cuentas por cobrar versus las estimaciones deudores incobrables que se solucionan cuando se agotan prudencialmente los medios de cobros, según el artículo 31 número 4 de la ley del ramo
Activos financieros disponibles para la venta	Se valoriza a su costo, más su ajuste por la prueba de deterioro con efectos en patrimonio	Sólo se considera el costo directo y los intereses devengados	Igual tratamiento anterior, ya que las diferencias se compensan con la liquidación. Esto es muy importante entender, porque se replica en las otras clasificaciones. Si bien no hay efectos en resultado, sí hay diferencias en el valor contabilizado en el activo, producto del reconocimiento del deterioro, que no importa si es con efecto en resultado o patrimonio <sup>8</sup>
Pasivos a valor justo	Se valorizan a valor justo	Sólo se aceptan pasivos exigibles por el monto real sobre el cual el acreedor puede satisfacerse de su crédito	Las diferencias a valor justo se realizan durante la maduración y tienen un carácter especulativo. Al momento de la liquidación se ajusta la situación y se determina el resultado efectivo del instrumento. En otras palabras, sólo al vencimiento o liquidación del instrumento se genera el resultado esperado.
Pasivos financieros producidos por cesión de activos	Se reconocen la valorización a valor justo, aún cuando se hayan cedido.	No se reconocen valorizaciones de instrumentos que han sido cedidos. Es por eso que no se aceptan reconocimientos de instrumentos que han sido jurídicamente enajenados	La diferencia se desaparecerá cuando se vuelva a comprar el instrumento o cuando se hayan cedido los controles y responsabilidades.
Instrumentos de cobertura a valor justo	Se valorizan a valor justo con efecto en resultados	No se acepta reconocer efectos en resultados por especulación de resultados	Cuando se liquida el contrato y se generan los flujos de efectivo, se compensan las diferencias
Instrumentos de cobertura de flujos efectivos	Sus ajustes a valor justo se llevan a patrimonio neto	No se reflejan efectos en resultados por especulación	Durante el periodo de maduración no hay efectos en resultados, pero sí en las cuentas de balance. En esta situación se amerita impuesto diferido por la diferencia entre los valores de estas cuentas

8. Dado que el impuesto diferido se realiza según el método del patrimonio, la comparación se hace entre el valor de las cuentas que aparecen registradas en el balance y no se concentra en ajustar los cargos o abonos a resultados. De esta forma, no importa si el deterioro se llevó a resultados o a patrimonio. En nuestra opinión, las nuevas normas contables establecen diferencias contables/tributarias más allá que las vigentes en la actualidad, ya que reconoce efectos en las cuentas de activos y pasivos.

La cuarta columna determina el impuesto diferido, el cual se cuantifica multiplicando la tasa de impuesto efectivo (no la tasa del 17% sino la que se obtiene de comparar la utilidad contable con el impuesto a la renta determinado aplicando la tasa del impuesto a la renta sobre la RLI) sobre esta diferencia

## 2. Diferencia en la concepción del resultado.

La razón de las diferencias que hemos señalado está contenida en concepciones que se tienen del resultado. El criterio tributario recoge motivaciones, objetivos y necesidades de revelación que consideran aspectos económicos y financieros, sin importar si se han generado efectos jurídicos. En cambio el criterio tributario obedece a elementos que están contenidos en el hecho gravado renta de la LIR. En esta concepción, el legislador ha señalado que sólo se afecta con tributación el "ingreso" que genere un beneficio o utilidad. Este concepto tiene el atributo, según la interpretación del SII, de ser un flujo hacia el contribuyente y no una mera estimación. Es por ello que ajustar el valor de un activo a su cotización bursátil (valor justo) o considerar en el presente la potencial pérdida que vislumbra de acuerdo al análisis de determinados elementos del mercado (deterioro) no tienen afectos jurídicos, que sólo se tienen "meras expectativas" y no "derechos adquiridos". Esto último es fundamental, ya que la teoría del Derecho ha opinado que sólo con la posesión de determinados bienes es posible generar derechos y obligaciones. En cambio, con la sola expectativa no es posible determinar resultados afectos a impuestos, especialmente en el ámbito de la especulación o cobertura de hechos que aún no se han realizado.

## 3. Las diferencias obtenidas tienen el carácter de se temporarias y no permanentes.

De que hay diferencias, las hay, pero sólo en un espacio temporal. Tanto en el criterio contable como en el legal, existe la instancia de liquidación del instrumento financiero (ya sea anticipada o al vencimiento) en la cual se generan los efectos el éste. Es en este punto cuando el resultado se genera jurídicamente. De esta forma, el hecho de generar durante la maduración efectos en resultados, sólo redundan en reconocer situaciones circunscritas a un tiempo determinado y no a una diferencia permanente que nunca será reconciliada. Es por esto que en el medio profesional se ha postulado que no es menester realizar ajustes al resultado contable para llegar a la RLI cuando el contribuyente tiene contratos de derivados (específicamente forward), situación que se cae por su propio peso, al desconocer las características fundamentales de su contabilización y el alcance del concepto de renta que campea en nuestra legislación.

Luego de todo lo expuesto, concluimos que existen diferencias entre el tratamiento tributario y el contable en los instrumentos financieros que son incluidos en la NIC 39, diferencias que deben ser ajustadas durante el momento de maduración y reflejadas en la liquidación (desde un punto de vista legal, ya que contablemente fueron ajustadas en el último momento de la maduración). Estas discrepancias tienen el carácter de diferencias temporarias que deben ser consideradas cuando se determina el impuesto diferido.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

1. International Accounting Standard Board. NIC 39. Colegio de Contadores de Chile A.G., Proyecto de convergencia números 24 y 26. NIF Chile NIC 39, NIC 32 y NIIF 7. Versiones "chilenizadas". Documentos en difusión en página web [www.contach.cl](http://www.contach.cl)
2. Días, J., F. Hernández. 2003. *Futuros y Opciones Financieras: una introducción*. 3ª Edición. México, Méx.: Editorial Limusa S.A.
3. Fernández, V.2003. What determines market development?, *Journal of Financial Intermediation*.
4. Pérez Barbeito, Jorge,. 2005. *Introducción a las Finanzas Internacionales*. Santiago, RM: Facultad de Administración y Economía.
5. Valenzuela Acevedo, Marcelo. *NIIF vs PCGA en Chile*. RIL Editores. 2007
6. Descartes, Renato. *El discurso del método*. Editorial El Altaza. 1997
7. Fernández, Jose Luis; Wanden-Berghe, José; Gonzalez, José Francisco. *Problemas contables de los nuevos instrumentos financieros: opciones, futuros y swaps*. Instituto de contabilidad y auditoría de cuenta. Ministerio de Economía y Hacienda de España. Madrid 1993.
8. Nomen Eusbi. *Valor razonable de los activos intangibles*. Instituto de análisis de intangibles. Editorial Deusto 2005
9. Novoa, Raúl; Novoa, Gabriela. *Derecho del Mercado de Capitales*. Editorial Jurídica de Chile 1995
10. Sandoval, Ricardo. *Nuevas operaciones mercantiles*. Tercera edición Editorial Jurídica Conosur Ltda. 1996.
11. Endress, Sergio. *Las inversiones en materia tributaria*. Editorial Jurídica Conosur Ltda. 1994.
12. Baeza, Gonzalo. *Derecho Comercial Tomo I*. Editorial Lexis Nexos. 2003
13. Guía Rápida para IFRS. *Deloitte*. 2005